

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/001/18-JDN.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero del dos mil diecinueve

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró el sobreseimiento del presente juicio en términos de los artículos 37 fracción X, 38 fracción II en relación con el 40 fracción Il de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al configurarse la causal de improcedencia contra actos consentidos tácitamente, al no promover el presente juicio dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del hábil siguiente en que tuvo

conocimiento del acto impugnado; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actor:

Autoridades demandadas:

- 1. Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- 2. Directora de Procedimientos
 Administrativos y Disciplinarios de la
 Dirección General de
 Responsabilidades y Sanciones
 Administrativas de la Secretaría de
 la Contraloría del Poder Ejecutivo
 del Estado de Morelos.
- 3. Notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder ejecutivo el Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

La resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis emitida en el expediente número relativo al



procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del actor y de otros.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos².

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

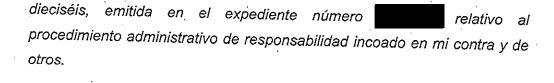
¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"A). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha
diecinueve marzo de dos mil trece, emitido en el expediente número
relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad
incoado en mi contra y de otros, en el que legalmente se declaró mi
rebeldía, se presumieron confesados los hechos que se me imputaban, se
tuvo por perdido mi derecho a oponer defensas, se tuvo por precluido mi
derecho a ofrecer pruebas y se ordenó que las subsecuentes
notificaciones, aún las de carácter personal, se me hicieran y surtieran
efectos por medio de cedula personal que se fijara en los estrados, así
como de su notificación por estrados.
B). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de todo lo actuado en el
expediente número relativo al procedimiento administrativo de
responsabilidad incoado en mi contra y de otros a partir del acuerdo de fecha diecinueve marzo de dos mil trece.
recha diecindeve marzo de dos mil trece.
C). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución
definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida en el
expediente número relativa al procedimiento administrativo de
responsabilidad incoado en mi contra y de otros.
D). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la materialización y
ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos de sus puntos
resolutivos cuarto y Quinto.
E). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la ilegal notificación
por estrados de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de la
resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis,
emitida en el expediente número relativo al procedimiento
administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros.
F). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha
veintiocho de marzo de dos mil dieciséis emitido en el expediente número
relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad
incoado en mi contra y de otros, en el que ilegalmente se declaró que la
resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis,
causó ejecutoria y se ordenó su materialización cumplimiento y
ejecución.

G). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la ilegal notificación por estrados del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil





H). Que se dejen sin efectos las sanciones de suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, impuestas mediante la resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros.

I). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la inscripción de mi persona en el registro de servidores públicos sancionados, así como la inscripción ante dicho registro de la sanción de inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, a través de la cual la Directora General de responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remite al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaria de la Función Pública el Poder Ejecutivo Federal la cédula para inscripción de servidores públicos sancionados respecto de mi persona, con la finalidad que se realice la anotación correspondiente de la inhabilitación por doce años para desempeñar o ejercer el servicio público que me fue ilegalmente impuesta, así como de la propia cedula para inscripción de servidores públicos sancionados anexa el oficio.

K). Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la notificación realizada a la Titular de la Dirección General del organismo Público Descentralizado denominado Servidos de Salud Morelos mediante el oficio de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual se requiere la ejecución y materialización de las sanciones impuestas a mi persona.

L). Que me INDEMNICE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, trámite que se realizara incidentalmente, en su caso." (Sic)

TJA/5^aSERA/001/18-JDN

- 2.- Por auto de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora subsanando la prevención que se le formuló, se admitió a trámite la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.
- 3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por autos de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.
- 4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte actora por desahogada la vista ordenada el párrafo que precede.
- 5.- Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda a la parte actora y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.
- 6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, no así a las autoridades demandadas a quien se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron



exhibidas en autos por las partes.

7.- Es así, que en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; presentándolos únicamente la parte actora, por lo que se tuvo por precluido el derecho a las autoridades demandadas para formularlos, en consecuencia se citó para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Ya que, como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

5. PRESICIÓN DE ACTO IMPUGNADO

Los actos impugnados señalados por la **parte actora** son los siguientes:

"A). El acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido en relativo al procedimiento administrativo de el expediente número responsabilidad incoado en mi contra y de otros, en el que ilegalmente se declaró la rebeldía, se presumieron confesados los hechos que se me imputaban, se tuvo por perdido mi derecho a oponer defensas, se tuvo por precluido mi derecho a ofrecer pruebas y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se me hicieran y surtieran efectos por medio de cedula personal que se fijara en los estrados, así como su notificación por estrados. B) Todo lo actuado en el expediente número relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, a partir del acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece. C). La resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis emitida en el expediente número relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, misma que se reclama por vicios propios al haberse emitido por una autoridad incompetente, sin sujetarse a las formalidades del debido proceso, sin apegarse a la Ley aplicable al caso concreto y por encontrarse prescritas las acciones que pudiera ejercitar la autoridad sancionadora y las sanciones que pudiera imponer en términos del artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en su redacción anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4978 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce. D). La materialización y ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos de sus puntos resolutivos Cuarto y Quinto. E).- La ilegal notificación por estrados de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis de la resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis emitida en el expediente número relativa al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros. F).- El acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis emitida en el expediente número relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, en el que ilegalmente se declaró que la resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis causó ejecutoria y se ordenó su materialización, cumplimiento y ejecución. G). La ilegal notificación por estrados del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número relativa al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros. H).- Las sanciones de suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, impuestas mediante la resolución definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis emitida en el expediente número relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, sanciones que se reclaman también por vicios propios al haberse emitido por una autoridad incompetente, sin sujetarse a las formalidades del debido proceso, sin apegarse a la ley

aplicable al caso concreto y por encontrarse prescritas en términos del artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servicios Públicos en su redacción anterior a la reforma publicada en el periódico



oficial "Tierra y Libertad" número 4978 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce.

I).- La inscripción de mi persona en el registro de servidores públicos sancionados, así como la inscripción ante dicho registro de la sanción de inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis a través de la cual la Directora General de responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remite al Director General adjunto de registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaria de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal la cédula para inscripción de servidores públicos sancionados respecto de mi persona, con la finalidad de que se realice la anotación correspondiente de la inhabilitación por doce años para desempeñar o ejercer el servicio público que me fue ilegalmente impuesta, así como la propia cédula para inscripción de servidores públicos sancionados anexa oficio.

K).- La notificación realizada a la Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, mediante el oficio de fecha XXX de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual se requiere la ejecución y materialización de las sanciones impuestas a mi persona." (Sic)

Sin embargo, este Tribunal tiene únicamente como acto impugnado el marcado con el inciso C); no así los señalados con los numerales del A) y B), considerando que los mismos se refieren diversas actuaciones realizadas durante sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa de los cuales se desprende hace valer violaciones al procedimiento y que en su caso trascienden en el resultado de la resolución final, siendo ésta precisamente la marcada con el inciso C), los que en caso de ser procedentes ocasionarían la nulidad de la misma. Respecto a los actos impugnados identificados con los incisos del D) al K), tampoco resulta factible tenerlos como actos impugnados, porque como se aprecia, serían consecuencias de las violaciones procesales que se hacen valer contra el fallo marcado con el inciso C).

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarian inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁴, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Esta autoridad determina que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM⁵, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, al no haber impugnado el acto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha; ello de conformidad al artículo 40 fracción X de la LJUSTICIAADMVAEM⁶; en términos de lo siguiente:

Como se advierte de autos, la parte actora interpuso juicio de amparo indirecto que resolvió el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el expediente en fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis⁷, en donde atacó los mismos actos impugnados. Así, específicamente a fojas 109 reverso del presente asunto y fojas 2563 de las copias

⁴ **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

⁶ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

⁷ Fojas 107 a 134

certificadas del expediente número tomo II y que éste último fue ofrecido como prueba por ambas partes, en el apartado denominado: "IV. Oportunidad de la demanda de amparo", el Juez Federal de la causa refirió:

"El juicio de amparo se promovió oportunamente, pues <u>el quejoso se</u> <u>ostentó sabedor de los actos reclamados el once de mayo del dos mil</u> <u>dieciséis</u> (foja 5 del juicio de amparo)" (Sic)

Párrafo antes trascrito que fue reproducido en la resolución del recurso de revisión de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, interpuesto por la parte actora, mediante el cual impugnó la resolución de fecha veintiocho de septiembre del dos dieciséis, descrita en líneas anteriores.

Documentales a las cuales se les atribuye pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II⁸, 449 segundo párrafo⁹, 490¹⁰ y 491¹¹, del

Por tanto, son documentos públicos:

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁸ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las sofemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

⁹ ARTICULO 449.-...



CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada, en el caso de aquellos que así fueron expedidos y por cuanto a los que fueron exhibidos en copias simples, no fueron impugnados por ninguna de las partes.

De las documentales de mérito se advierte que, la parte actora se ostentó sabedor de los actos impugnados el <u>once de mayo del dos mil dieciséis</u> y si la acción de nulidad ante esta autoridad la hizo valer el <u>treinta de noviembre del dos mil diecisiete</u>, ¹² es obvio que están excedidos los quince días hábiles para interponer su acción, es decir, trascurrió <u>un año, seis meses y diecinueve días</u> para hacer valer su derecho ante este Tribunal.

En consecuencia, **se sobresee** el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹³ que dispone que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta ley; en relación con los

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiéncia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica reàlizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² Foja 1 reverso.

¹³ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

artículos 40 fracción l y 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora en su demanda al momento de señalar la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, precisó el día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, fecha en que refiere el Juez Cuarto de Distrito le comunicó que la superioridad había confirmado la sentencia recurrida dictada en el amparo indirecto Sin embargo, como se colige del amparo número indirecto interpuesto ante el Juez Federal, así como de la resolución que éste emitió en fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, dicho juicio fue sobreseído porque la parte actora no acató el principio de definitividad, es decir no agotó el juicio contencioso administrativo. Lo que refleja que la parte actora no recurrió debidamente el acto impugnado, dando como resultado el consentimiento tácito de este último, por falta de una impugnación eficaz. Sustenta lo expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.14

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.



LORGTJAEMO; 1, 2, 3, de la LJUSTICIAADMVAEM es de résolverse.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II en relación con los artículos 37 fracción X y 40 fracción I, todos de la LJUSTICIAADMVAEM, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. JORGE ALBERTO

ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGIŞTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número (TJA/5°SERA/001/18-JDN, contra actos de la Directora General de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y otros; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve CONSTE.

AMRC.